



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 25 de agosto de 2022

ACCIÓN DE TUTELA N° 2022-00604 DE MARTHA CECILIA VENEGAS DE SÁNCHEZ CONTRA LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Martha Cecilia Venegas De Sánchez en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Manifestó que el 28 de agosto de 2020 instauró petición ante la encartada con el fin de solicitar la prescripción de un comparendo.

Indicó que ante la falta de respuesta por parte de la encartada se acercó en diferentes ocasiones a las instalaciones de la misma, en donde le informaban que estaban elaborando la respuesta, pero que la misma se demoraba 10 días, 5 días o que había mucho trabajo, por lo que a la fecha de la presentación de la acción constitucional no obtuvo respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la petición y en consecuencia se actualice su información en las bases de datos de la Secretaría de Movilidad.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 10 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó librar comunicaciones a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Posteriormente, mediante auto del 24 de agosto de 2022 se ordenó vincular a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá toda vez que, que la accionada en el informe rendido advirtió que la petición fue radicada ante el organismo de tránsito de Bogotá y no ante ese organismo, por lo que se libraron las comunicaciones respectivas y se solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Secretaría de Movilidad de Cundinamarca** manifestó que analizado el escrito de tutela, encontró que la petición fue radicada ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y no ante esa entidad, que no obstante, realizó la búsqueda en el aplicativo del concesionario "Circulemos 2015" encontrando que la accionante no tiene a la fecha pendientes de pago por concepto de multas o sanciones por infracciones de tránsito con el departamento de Cundinamarca.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, solicito la improcedencia de la acción de tutela por falta de jurisdicción y competencia para pronunciarse de fondo sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

Por su parte, la **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá** manifestó que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito es un procedimiento que se adelanta en ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la administración, por lo que la acción de tutela no era un mecanismo idóneo para esa clase de reclamaciones.

Ahora bien, respecto de la petición informo que la accionante presentó dos peticiones mediante radicados No. 202261201691452 y 202261201691392 por lo que la Secretaría mediante oficio SDC 202242108124601 del 25 de agosto de 2022 dio respuesta a la petición y notificó la misma mediante correo electrónico.

Finalmente, solicitó declarar como improcedente el amparo invocado ante la existencia de otros mecanismos y por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una **autoridad pública** o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Ahora, también se advierte que la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a su fecha de promulgación -18 de mayo de 2022- se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada (Sentencia SU-309 de 1992)*

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la petición y en consecuencia se actualice su información en las bases de datos de la Secretaría de Movilidad.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de las dos peticiones¹ que fueron radicadas el 28 de junio de 2022 ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá bajo los números 202261201591392 y 202261201691452 con los asuntos: *“Exoneración de Foto Comparendo N° 11001000000033997422 de la fecha 22/06/2022 por infracción C.29”*. y *“Exoneración de Foto Comparendo N° 11001000000033997432 de la fecha 22/06/2022 por infracción C.29”*

A través de estas peticiones manifestó que solicitaba la revocatoria de los fotocomparendos 11001000000033997422 y 1001000000033997432 del 22 de junio de 2022 dada la responsabilidad que se le atribuyó por ser propietaria del vehículo con placas CZC579.

Frente a ello sostuvo que, al no identificarse al infractor, la accionada incumplió con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-038 del 6 de febrero de 2020 en virtud de la cual se considera inconstitucional la imposición de una sanción por infracción de tránsito a través de medios tecnológicos, sin que se evidencie prueba alguna de que la persona cometió la infracción.

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, las peticiones que fueron radicadas ante la accionada el 28 de junio de 2022 tenían plazo para ser resueltas a más tardar el 11 de agosto de 2022, ya que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 –vigente para ese momento–, señala que, el término para dar respuesta es de 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Así las cosas, manifestó que, al no poder interponer excepciones frente al caso, se consideraba una violación al debido proceso y se generaba automáticamente una nulidad directa del acto administrativo que declaraba a la accionante como infractora de los comparendos electrónicos.

Por su parte, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca informó que las peticiones de la accionante no fueron radicadas ante su dependencia, que adicionalmente verificó sus bases de datos y no encontró que la señora Venegas tuviera sumas pendientes de pago por conceptos de multas y sanciones por infracciones de tránsito en el departamento de Cundinamarca.

Finalmente sostuvo que, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá no es de competencia de los organismos de tránsito de jurisdicción de las sedes operativas de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca.

Finalmente, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá informó que la accionante presentó dos peticiones mediante radicados No. 202261201691452 y 202261201691392 por lo que la Secretaría mediante oficio SDC 202242108124601 del 25 de agosto de 2022 dio respuesta a la petición y además notificó la misma mediante correo electrónico el mismo día.

Para ello allegó copia de la respuesta a la petición con fecha del 25 de agosto de 2022 en virtud de la cual le informaban a la accionante que una vez revisado el sistema de información SICON-ETB bajo la cedula No 41477309, se obtuvo como resultado que los comparendos No 11001000000033997422 del 06/22/2022 y 11001000000033997432 del 06/22/2022 están en estado VIGENTE y que los mismos fueron remitidos vía correo dentro de los 13 días que establece el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 y además la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que dicha notificación fue recibida satisfactoriamente.

¹Escrito de tutela fl.14



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

También le informaron que una vez enterada de los comparendos N°11001000000033997422 del 06/22/2022 y 11001000000033997432 del 06/22/2022, no se había expedido la resolución que pusiera fin al proceso contravencional y en ese sentido no era posible acceder a su solicitud de revocatoria y que en lo referente a la exoneración del comparendo, dicha decisión se deberá exponer al interior de un proceso contravencional adelantado en audiencia pública por lo que en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, y tal como se le notificó al correo electrónico absambiental@gmail.com suministrado en el escrito de petición, le programaron la Audiencia de Impugnación para la orden de comparendo 11001000000033997422 de manera virtual para el día 20 de enero de 2023 a las 07:00 am y para la orden de comparendo 11001000000033997432 le fue programada la audiencia de impugnación de manera presencial para el día 10 de octubre de 2022 a las 09:00 am horas en el Centro de Servicios de Movilidad calle 13, ubicado en la Calle 13 No. 37 –35.

De otro lado, cabe advertir que, si bien en el escrito de tutela la accionante indicó que solicitó la prescripción de los comparendos, lo cierto es que revisados los dos derechos de petición presentados ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá no se evidenció que tal pedimento fuera parte de las misivas del 28 de junio de 2022, por lo que no puede exigírsele a la entidad de tránsito pronunciarse frente a este punto, pues no fue objeto de la solicitud inicial

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez la accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la entidad accionante, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Martha Cecilia Venegas De Sánchez** con c.c. 41.477.309 en contra de la Secretaría de Movilidad De Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7e0c3c2810f47849c8bc59ca7ecbd2960a2720ebd3021a41d7aa8f99f6ed4f**

Documento generado en 25/08/2022 05:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>